Doctora
OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez 34 Administrativa de Bogotá.
E. S. D.

Referencia: Reparación Directa de Claudia Sánchez Sotelo y otros contra el Instituto de Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Radicado: 110013336034**20200022600**
Asunto: recurso de reposición contra auto inadmisorio de la acción ejecutiva.

JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, mediante este escrito me dirijo cordialmente a su despacho dentro del término procesal oportuno para presentar recurso de reposición contra auto del.

El 28 de febrero de 2020 en ejercicio del poder a mi otorgado para presentar demanda y llevar hasta su culminación el proceso del que se inició con el radicado 11001333603420140022400 en su despacho solicité librar mandamiento de pago en contra de la Instituto de Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por las sumas, correspondientes a la indemnización ordenada en la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de noviembre de 2017 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y respecto de la cual su despacho profirió auto de obedézcase y cúmplase.

Con auto del 16 de septiembre de 2020 se requirió al demandado cumplimiento de sentencia, se ordenó asignar radicado para tramitar proceso ejecutivo y se ordenó anexar como prueba el expediente 11001333603420140022400.

En informe al Despacho del 20 de noviembre de 2020 se anotó: “ASIGNACION DE RADICADO PARA CONOCER DE SOLICITUD DE PROCESO EJECUTIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2014-0226, EL CUAL SE ADJUNTA EN CALIDAD DE PRESTAMO. MEMORIAL ALLEGADO EL 2 Y 20 DE OCTUBRE DE 2020 POR EJECUTADA INFORMANDO SOBRE PAGO DE SENTENCIA. SIRVASE PROVEE.”

Mediante auto del 18 de junio de 2021 su despacho inadmitió la demanda ejecutiva presentada por el suscrito al considerar que:

“Dentro del presente proceso no obra poder para adelantar proceso ejecutivo otorgado por los ejecutantes, pues dentro de la solicitud de ejecución de sentencia se aportaron unos poderes, pero no están dirigidos para los juzgados administrativos, sino para el Instituto de Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para adelantar el trámite del cumplimiento de sentencia. Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte poder otorgado para adelantar proceso ejecutivo, pues de conformiad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Al respecto es necesario recordar lo que refieren las leyes 1437 de 2011 (CPACA) y 1564 de 2012 (CGP) respecto al trámite de ejecución de sentencias seguido del proceso en que se profirieron:

CPACA

“Artículo 298. Modificado por el art. 80, Ley 2080 de 2021. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Procedimiento.*** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento

ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor**. (sin negrillas en el original)

[…]

Por remisión normativa el despacho deberá aplicar los establecido en el Código General del Proceso:

> **"Artículo 306.** ***Ejecución.*** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior"**.

[…]

De las normas citadas resulta claro que la ejecución de la sentencia se realiza dentro del mismo proceso en que se profirió la sentencia, no se trata pues de un nuevo proceso y por tanto los poderes presentados con la demanda para iniciar el proceso ordinario de reparación directa son suficientes para el desarrollo del trámite de ejecución iniciado mediante memorial presentado el 28 de febrero de 2020.

No se requiere por tanto poderes especiales para el inicio del tramite de ejecución seguido del proceso ordinario a pesar de que el despacho haya determinado el cambio de su denominación numérica.

Solicitud:

En consideración a lo anteriormente manifestado solicito al despacho que revoque el auto del 18 de junio de 2021 y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo de acuerdo a los solicitado en el memorial del 28 de febrero de 2020.

Cordialmente,

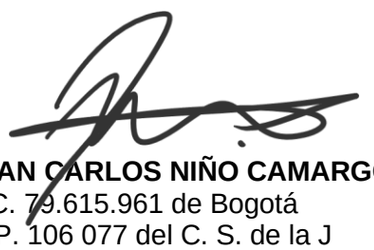

JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO
C.C. 79.615.961 de Bogotá
T. P. 106 077 del C. S. de la J